



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 008

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: PEF - PROYECTO DE LEY MODIFICANDO
LA LEY 1/20 (FONDO DE INVERSIONES PARA
LA NUEVA PROVINCIA)

Entró en la sesión de: 02-03-90

COMISION Nº 1 y 2 T.P.C.F.F. y Pronto Despacha

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 27-02-90 Hs. 15 Firma [Signature]



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE N° 003

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
27 FEB 1990
SEC. C N° 008 HORA 16:35

USHUAIA, 27 FEB. 1990

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Nos dirigimos a esa Honorable Cámara a los fines de enviar a su consideración Proyecto de Ley Modificatorio de algunas de las alícuotas fijadas en el ANEXO I de la Ley N° 420, "Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia".

Las modificaciones propuestas en el proyecto de referencia tienen su fundamento en la necesidad de adecuar alícuotas relacionadas con la producción de bienes provenientes de la industria electro-doméstica (Rubro 3.5.), a la realidad socio-económica que actualmente presenta nuestro Territorio Nacional y el País todo.

La disminución de los beneficios otorgados por la Ley N° 19.640 por imperio de la Ley de Emergencia N° 23.697 y sus efectos sobre la economía de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es materia suficientemente conocida como para efectuar mayores abundamientos. No menos sabida es la dureza de la crisis general que se viene padeciendo, una de cuyos efectos más evidentes es la notable retracción de los mercados.

Como consecuencia de lo antedicho es que venimos a propiciar

[Handwritten signature]

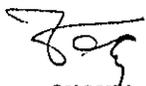


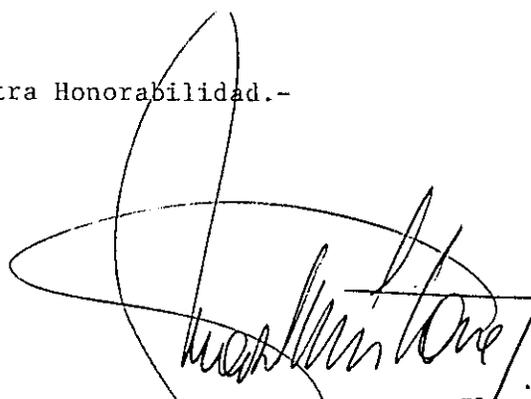
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

// de 1.-

la reforma que nos ocupa, en el entendimiento que la misma significa una correcta adecuación al desenvolvimiento tan particular que se verifica en nuestra economía.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-


MIGUEL VACAS
Ministro de Economía y Hacienda


DR. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR



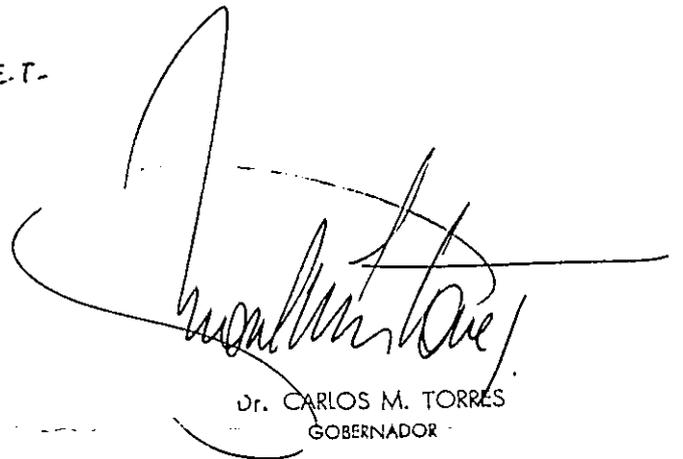
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el Anexo I establecido en el artículo 15° de la Ley N° 420, de acuerdo a la discriminación de alícuotas que se fijan en el Anexo I de la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- ^{COMUNIQUESE AC P.E.T.} De forma.-


MIGUEL VACAS
Ministro de Economía y Hacienda


Dr. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ANEXO I LEY N°

DISCRIMINACION DE ALICUOTAS POR RUBROS DE EXPLOTACION

1.	<u>COMERCIO POR MAYOR</u>	%
1.1.	Textiles y confecciones	0,25
1.2.	Pieles y cueros	1,50
1.3.	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.	0,25
1.4.	Tabaco, cigarrros y cigarrillos	2,50
1.5.	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	1,00
2.	<u>COMERCIO AL POR MENOR</u>	
2.1.	Alimentos y bebidas (excepto "canasta familiar")	1,00
2.2.	Indumentarias (excepto "canasta familiar")	1,00
2.3.	Artículos para el hogar (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignaciones)	1,00
2.4.	Vehículos (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignacio-	

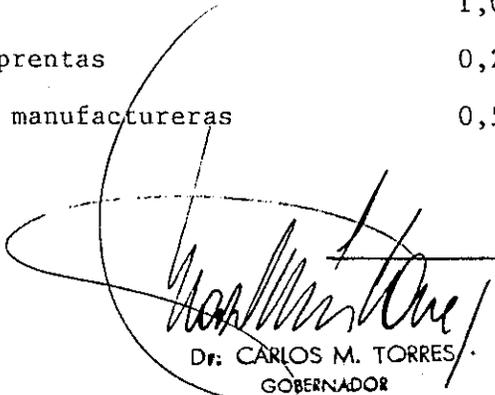


Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

// de 1

	nes)	2,00
2,5.	Ramos generales.	1,00
2.6.	Otros comercio no clasificados en otra parte.	1,00
3.	<u>PRODUCCION DE BIENES</u>	
3.1	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.	0,25
3.2	Fabricación de sustancias químicas, elementos y productos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y del plásti- co.	0,25
3.3.	Plantas tratadoras de hidrocar- buros.	0,25
3.4.	Industrias metálicas básicas	1,50
3,5.	Fabricación de productos metáli- cos, máquinas y equipos:	
3.5.1.	Televisores	2,00
3.5.2.	Electrodomésticos	0,50
3.5.3.	Lavarropas, Heladeras, secarro- pas.	1,00
3.5.4.	Equipos de audio y videocasete- ras.	1,00
3.6.	Editoriales e Imprentas	0,25
3.7.	Otras industrias manufactureras	0,50


MIGUEL VACAS
Ministro de Economía y Hacienda


Dr. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR

Ley

ARTICULO 1°.- Modifícase el inciso e) del Artículo 10 de la ley N° 420, el que quedará redactado de la siguiente manera: "inciso e) Las exportaciones al Exterior del Territorio Nacional Argentino".-

ARTICULO 2°.- Modifícase el ANEXO I establecido en el Artículo 15 de la Ley N° 420, de acuerdo a la discriminación de alícuotas que se fijan en el ANEXO I de la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Modifícase el ANEXO I establecido en el Artículo / 15 de la Ley N° 420, de acuerdo a la discriminación de alícuotas que se establecen en el ANEXO II de la presente Ley, ANEXO cuya caducidad se producirá el día 30 de Setiembre de 1990.

Las prescripciones contenidas en el párrafo precedente no serán aplicables a:

- a) Empresas productoras de Bienes que no acrediten y/o certifiquen no haber sido denunciadas por ante las Delegaciones Regionales del M.T. y S.S. de las Ciudades de USHUAIA y RIO GRANDE por haber producido despidos, ^{Ministerio de T. y Seguridad Social} ya sea de personal en relación de dependencia directa y/o de personal contratado por medio de interpósitas personas, ya sean éstas de existencia visible ó ideal; ^{o por causa} a partir de la sanción de la presente Ley.
- b) Empresas productoras de Bienes que hayan producido la suspensión de personal sin haber respetado la garantía de pago de CIENTO OCHENTA (180) HORAS mensuales. ^{o por causa} a partir de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- Establécese que las Empresas productoras de Bienes tributarán por los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1990, las alícuotas establecidas en el ANEXO III de la presente Ley.

Art. 1° = Comunicase al P.E.T.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ANEXO I LEY N°

DISCRIMINACION DE ALICUOTAS POR RUBROS DE EXPLOTACION

1.	<u>COMERCIO POR MAYOR</u>	%
1.1.	Textiles y confecciones.	0,25
1.2.	Pieles y cueros.	1,50
1.3.	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.	0,25
1.4.	Tabaco, cigarros y cigarrillos.	2,50
1.5.	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	1,00
2.	<u>COMERCIO AL POR MENOR</u>	
2.1.	Alimentos y bebidas (excepto "canasta familiar").	1,00
2.2.	Indumentarias (excepto "canasta familiar").	1,00
2.3.	Artículos para el hogar (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignaciones).	1,00
2.4.	Vehículos (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignaciones).	

[Handwritten signature]

11 a 2.-



2,00	nes)	2,5.	
1,00	Ramos generales.	2,6.	X
1,00	Otros comercios no clasificados en otra parte.	3.	
	<u>PRODUCCION DE BIENES</u>		
	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.	3.1	
0,25	Fabricación de sustancias químicas, elementos y productos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y del plástico.		
0,25	co.	3.3.	
	Plantas tratadoras de hidrocarburos.	3.4.	
1,50	Industrias metálicas básicas.	3,5.	
	Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos:		
	Televisores.	3.5.1.	
2,00	Electrodomésticos,	3.5.2.	
0,50	Lavadoras, heladeras, secarropas.	3.5.3.	X
1,00	pas.	3.5.4.	
	Equipos de audio y videocasetes.		
1,00	ras.		
	Editoriales e Imprentas.	3.6.	X
0,25	Otras Industrias manufactureras.	3.7.	

MIGUEL VACAS
 Ministro de Economía y Hacienda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A N E X O I I

L E Y N°

1.- PRODUCTORES DE BIENES.	
1.1.- Televisores	1,50
1.2.- Lavarropas, Heladeras, Secarropas.....	0,50
1.3.- Equipos de Audio y Video-Caseteras.....	0,50

A N E X O I I I
L E Y N°

1.- TELEVISORES	2,25
2.- ELECTRODOMESTICOS.....	0,50
3.- LAVARROPAS, SECARROPAS, HELADERAS, ETC.....	0,50
4.- EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO-CASETERAS	0,50



*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso e) del Artículo 10 de la Ley Nº 420, el/ que quedará redactado de la siguiente manera: "inciso e) Las exportaciones/ al Exterior del Territorio Nacional Argentino".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el ANEXO I establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 420, de acuerdo a la discriminación de alícuotas que se fijan en el ANEXO I de la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- Modifícase el ANEXO I establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 420, de acuerdo a la discriminación de alícuotas que se establecen en el ANEXO II de la presente Ley, ANEXO cuya caducidad se producirá el día 30 de/ Setiembre de 1990.

Las prescripciones contenidas en el párrafo precedente no serán aplicables/ a:

a) Empresas productoras de Bienes que no acrediten y/o certifiquen no haber sido denunciadas por ante las Delegaciones Regionales del Ministerio de /// Trabajo y Seguridad Social de las Ciudades de USHUAIA y RIO GRANDE por ha-/ ber producido despidos, sin justa causa ya sea de personal en relación de // dependencia directa y/o de personal contratado por medio de interpósitas // personas, ya sean éstas de existencia visible ó ideal; a partir de la Sanción de la presente Ley;

b) Empresas productoras de Bienes que hayan producido la suspensión de per- sonal sin haber respetado la garantía de pago de CIENTO OCHENTA (180) HORAS mensuales; a partir de la Sanción de la presente Ley;

ARTICULO 4º.- Establécese que las Empresas productoras de Bienes tributarán por los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1990, las alícuotas establecidas / en el ANEXO III de la presente Ley;

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

DADA EN SESION DEL DIA 02 DE MARZO DE 1990.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

A N E X O I

DISCRIMINACION DE ALICUOTAS POR RUBROS DE EXPLOTACION

1.	<u>COMERCIO POR MAYOR</u>	%
1.1.	Textiles y Confecciones.	0,25
1.2.	Pieles y Cueros.	1,50
1.3.	Productos Químicos derivados del Petróleo y Artículos de Caucho y Plástico.	0,25
1.4.	Tabaco, Cigarros y Cigarrillos.	2,50
1.5.	Otros Comercios Mayoristas no clasificados en otra parte.	1,00
2.	<u>COMERCIO AL POR MENOR</u>	
2.1.	Alimentos y Bebidas (excepto "Canasta Familiar")	1,00
2.2.	Indumentarias (excepto "Canasta Familiar ")	1,00
2.3.	Artículos para el Hogar (Venta tradicional, Planes de ahorro y/o consignaciones).	1,00
2.4.	Vehículos (Venta tradicional, Planes de ahorro y/o consignaciones).	2,00
2.5.	Ramos Generales.	1,00
2.6.	Otros Comercios no clasificados en otra parte.	1,00
3.	<u>PRODUCCION DE BIENES.</u>	
3.1.	Fabricación de Textiles, Prendas de vestir e Industrias del Cuero.	0,25
3.2.	Fabricación de sustancias Químicas, elementos y Productos derivados del Petróleo, del Carbón, del Caucho y del Plástico.	0,25
3.3.	Plantas tratadoras de Hidrocarburos.	0,25



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///2.-

3.4.	Industrias Metálicas Básicas.	1,50
3.5.	Fabricación de productos metálicos, Maquinas y Equipos:	
3.5.1.	Televisores.	2,00
3.5.2.	Electrodomésticos	0,50
3.5.3.	Lavarropas, Heladeras, Secarropas	1,00
3.5.4.	Equipos de Audio y Videocasseteras.	1,00
3.6.	Editoriales e Imprentas	0,25
3.7.	Otras industrias manufactureras	0,50



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

A N E X O II

1.	<u>PRODUCTORES DE BIENES</u>	%
1.1.	Televisores	1,50
1.2.	Lavarropas, Heladeras, Secarropas.	0,50
1.3.	Equipos de Audio y Videocasseteras.	0,50



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

A N E X O III

		%
1.	Televisores.	2,25
2.	Electrodomésticos.	0,50
3.	Lavarropas, Secarropas, Heladeras, Etc.	0,50
4.	Equipos de Audio y Videocasseteras.	0,50